

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00376.

Demandante: LERCY SALAZAR VERGARA.

Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LERCY SALAZAR VERGARA identificada con la cedula de ciudadanía número 25.807.663 de Ayapel por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LERCY SALAZAR VERGARA contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

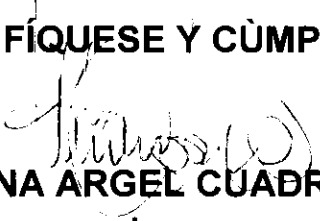
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

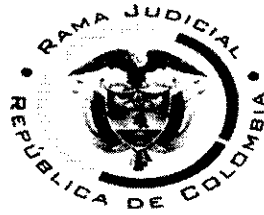
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00378.
Demandante: CARMEN CASTILLA CORONADO.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora CARMEN CASTILLA CORONADO identificada con la cedula ciudadanía número 30.744.005 de Ayapel por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN CASTILLA CORONADO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

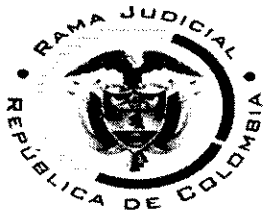

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00381.
Demandante: MANUEL ALARCON ARGEL.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por el señor MANUEL ALARCON ARGEL identificada con la cedula ciudadanía número 6.888.443 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL ALARCON ARGEL contra la - NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional No. 178.392 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

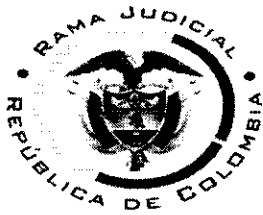

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 33 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00380.
Demandante: NURYS GONZALEZ DE ACOSTA.
Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NURYS GONZALEZ DE ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía número 25.988.068 de Planeta rica por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NURYS GONZALEZ DE ACOSTA contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

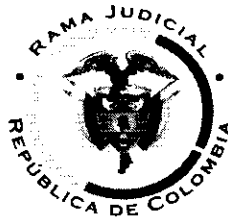
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00209

Demandante: REGINA BUELVAS CABRALES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - SUPER
INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del asunto arriba identificado, avisando la declaratoria de caducidad de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 137 del C.P.A.C.A. señala que a través de la acción de nulidad toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos, e indica los eventos o causales en los cuales procede la misma. Y la cual por su naturaleza pública, tiene por objeto la tutela del orden jurídico en abstracto sobre la base de jerarquía normativa y la observancia del principio de la legalidad, identificándose el interés del actor con el de la colectividad.

A su turno, el artículo 138 ibídem señala que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; así como la reparación del daño (...). De donde se infiere que su finalidad es la garantía de los derechos de que es titular la persona, violados o infringidos por la actuación de la administración, a través de la sentencia que restablezca esos derechos o resarza el daño.

Ahora, armonizadas las anteriores reglas, conforme la doctrina de los móviles y las finalidades se concluye que, no es la condición de que el acto acusado sea general o particular, el elemento que determina la procedencia de la acción de simple nulidad o la de nulidad resarcitoria, sino los motivos y la finalidad de la demanda; pues tanto en la de nulidad como la de nulidad resarcitoria se impugnan actos administrativos unilaterales, ya sean de contenido general o de contenido particular. De suerte que, los motivos y finalidades del actor deben coincidir con los que las normas legales le atribuyen a la respectiva acción; y esto se presume cuando se trata del ejercicio de la simple nulidad contra actos

impersonales y abstractos, puesto que estos implican la violación continua y permanente de la legalidad objetiva.

Sin embargo, es distinta la situación cuando se trata del ejercicio del medio de control de nulidad contra actos particulares, puesto que para este tipo de actos la doctrina de los móviles y finalidades plasmada en el artículo 137 del C.P.A.C.A. opera en los siguientes eventos: 1.) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2.) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3.) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4.) Cuando la ley lo consagre expresamente. A menos que la ejerza dentro de los cuatro (4) meses que dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) ejusdem, el titular del derecho afectado, evento en que se estaría ante la acción de nulidad resarcitoria.

En el asunto, pretende el accionante se declare la nulidad de *"las anotaciones Nos. 4 de fecha 19 de octubre 1983 y No. 5 de fecha 26 de junio de 1986, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 140-19703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Córdoba"* proferido por la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, por medio de la se registra una compraventa por parte de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS MEDINA LTDA- y la señora Regina Buelvas Cabrales, así mismo una medida cautelar pero esta vez de la señora Regina Buelvas hacia la inmobiliaria en mención, así las cosas que al declarar la nulidad de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria antes anotado, se restablecería inmediatamente el derecho de propiedad que tendría la demandante sobre el inmueble, así como lo solicitó su apoderado en el libelo a folio 3, párrafo 2:

"Debe surtirse el trámite de Rigor y se revoque INTEGRAMENTE el acto demandado y se restablezcan los derechos vulnerados acatando las normas según una ponderación justa ; respetando las exigencias del debido proceso en virtud de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y contradicción, de que trata el artículo 3º de C.C.A."

Por lo anterior, se entendería que el medio de control que se pretende ejecutar es el que corresponde es al de nulidad y restablecimiento del derecho y en cumplimiento de lo normado por el artículo 169 del ordenamiento administrativo, la presente demanda debe ser rechazada de plano al operar el fenómeno de la caducidad por cuanto la p. activa, tenía cuatro (4) meses a partir de anotación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-19703 para acudir ante la jurisdicción contenciosa y por tanto debió presentar el introductorio para controvertir la anotación No. 4 hasta el 20 de febrero de 1984 y para la anotación No., 5 hasta el 27 de octubre de 1986.

Visto lo anterior es claro que ha fenecido la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo cual se ha configurado el fenómeno de la caducidad tal como se avisó.

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral Judicial de Montería

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00209

Demandante: REGINA BUELVAS CABRALES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOIR-SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por haber operado el
fenómeno de la Caducidad, de conformidad con los razonamientos expuestos en
el presente proveído.

SEGUNDO.- Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la
demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00446

Ejecutante: EDUARDO GUZMAN Y OTRO

Ejecutado: COLPENSIONES

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutado por conducto de su representante legal suplente, allega a este Despacho poder especial conferido al Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS para que en el asunto en referencia solicite, reciba y retire Depósitos judiciales en su nombre¹ mandato que viene acompañado del certificado vigente expedido por la superintendencia financiera en la cual se da cuenta de la representación legal como suplente del presidente Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez².

Por venir ajustado a los presupuestos legales se ordenará el reconocimiento de personería para los fines especiales otorgados.

Ahora bien, atendiendo las indicaciones de numeral tercero, auto: 14 de septiembre del 2016, y verificada en nuestra base de datos, la existencia de remanente, luego del fraccionamiento, identificado con el Depósito Judicial No. 427030000582546 por valor de 9.135.800,91. Deviene ordenar su devolución mediante Orden de Pago que recibirá el Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS, por virtud del mandato especial conferido por la Presidente Suplente de la Administradora de Colombiana de Pensiones COLPENSIONE conforme se precisó *up supra*.

Respecto de la solicitud de devolución de Depósitos No. 427030000582976 y 427030000582976 pendiente en auto de fecha 28 de junio de 2017, por haberse consultado en el aplicativo del banco y arrojado como resultado indicación que “*el título no fue encontrado o no pertenece al este Juzgado*”, este Despacho negará la solicitud, hasta tanto no se acredite su existencia.

¹ a folio 124-126 del cuaderno principal.

² Fl. 112

Conforme a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería al Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS, para que en nombre y representación de Colpensiones SOLICITE, RECIBA Y RETITE los títulos Judiciales que existen dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a la orden de devolución de remanente, dineros contenidos en el Depósito judicial No 427030000582546 por valor de 9.135.800,91; mediante orden de pago a favor de EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS en representación de COLPENSIONES quien es ejecutado en este asunto y en virtud del mandato especial para recibir que milita a fl. 124.

TERCERO: Negar la petición de devolución de títulos judiciales No. 427030000582976 y 427030000582976, de que habla el auto de fecha 28 de junio de 2017, por cuanto no se encuentra acreditado que tales Depósitos especiales pertenezcan a este proceso o se encuentren en este Despacho conforme se motivó.

CUARTO: cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente proceso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

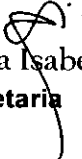
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 Hoy, día: 12 mes: octubre Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando que fue allegado poder especial otorgado por COLPENSIONES para efectos de recibir devolución de Depósitos Judicial, Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00123

Ejecutante: LEDA GONZALEZ BURGOS

Ejecutado: COLPENSIONES

Conforme da cuenta la nota que antecede, el ejecutado por conducto de su representante legal suplente, allega a este Despacho poder especial conferido al Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS para que en el asunto en referencia solicite, reciba y retire Depósitos judiciales en su nombre¹ mandato que viene acompañado del certificado vigente expedido por la superintendencia financiera en la cual se da cuenta de la representación legal como suplente del presidente Dra. Adriana María Guzmán Rodríguez².

Por venir ajustado a los presupuestos legales se ordenará el reconocimiento de personería para los fines especiales otorgados.

Ahora bien, atendiendo las indicaciones de numeral tercero del auto de 30 de octubre de 2015, y verificada en nuestra base de datos, la existencia de remanente, luego del fraccionamiento identificado con el Depósito Judicial No. 4270300000526627 por valor de 9.435.669,92. Deviene ordenar su devolución mediante Orden de Pago que recibirá el Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS, por virtud del mandato especial conferido por la Presidente Suplente de la Administradora de Colombiana de Pensiones COLPENSIONE. Por lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería al Dr. EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS, para que en nombre y representación de Colpensiones SOLICITE, RECIBA Y RETITE los títulos Judiciales que existen dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a la orden de devolución de remanente, contenido en el Depósito judicial No 4270300000526627 por valor de 9.435.669,92 mediante orden de

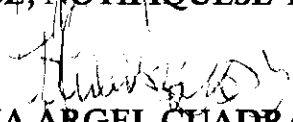
¹ a folio 109-112 del cuaderno principal.

² Fl. 112

pago a favor de EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS en representación de Colpensiones, en virtud del mandato especial para recibir que milita a fl. 110.

TERCERO: cumplido lo anterior ARCHIVESE el presente proceso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

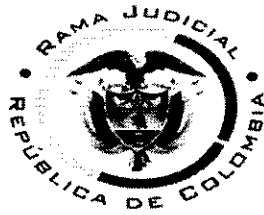
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 Hoy, día: 12 mes: octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00377.

Demandante: ARELIS CALDERON RICARDO.

Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ARELIS CALDERON RICARDO identificada con la cedula de ciudadanía número 50.998.142 de Montelíbano por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora ARELIS CALDEON RICARDO contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

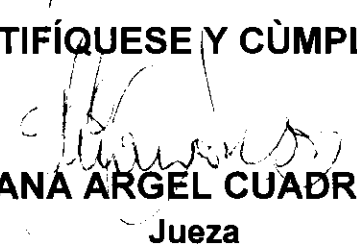
QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

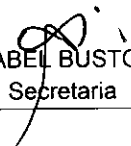

ILIANA ARGEL CUADRADO

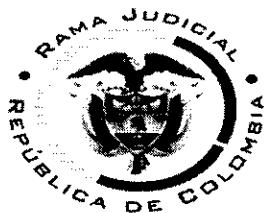
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00375.

Demandante: EULOGIA LOPEZ GARCIA.

Demandado: NACION-ICBF.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora EULOGIA LOPEZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía número 25.819.195 de Ayapel por conducto de apoderado, contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora EULOGIA LOPEZ GARCIA contra la NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía número c.c. 8.287.867 de Colombia y la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

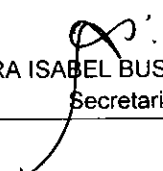
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Proceso Ejecutivo

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2016-00435

Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS

Ejecutado: UGPP

Montería, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 04 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpuso oportunamente **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto del 28 de septiembre de 2017, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, habiéndose notificado por Estado del día 29 de la misma calenda, y remitido al buzón de correo electrónico suministrado por el demandante¹.

Sin necesidad de traslado por no encontrarse trabada la Litis, el Despacho procede a resolver los recursos interpuestos por el ejecutante, conforme sigue:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera de texto).

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la misma codificación, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹FL. EL 03 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 5:40PM

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso, deniega el mandamiento de pago instado, poniendo fin al proceso, frente al mismo procede el recurso de apelación como viene enlistado en el numeral cuarto del canon transcrito. En ese orden, no es procedente el recurso de reposición incoado, por lo que será rechazado. En su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero e inciso último del artículo 243 del CPACA se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado contra la providencia del 22 de enero de 2016, de acuerdo a lo motivado.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto del 22 de enero de 2016, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Tercero: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Cuarto: Comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 Hoy, día: 12 mes: Octubre del Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00437-01

Accionante: JESÚS SALVADOR CARUZO LÓPEZ

Accionado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Jesús Salvador Caruzo López, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte Del Departamento de Córdoba, al fallo de 11 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por la parte accionante y ordenó un termino de (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, resuelva de fondo las peticiones radicadas el día 24 de mayo y 31 de julio de 2017 y ponga en conocimiento su contenido a la accionante.

De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia.

SE DISPONE

REQUERIR a la accionada Departamento de Córdoba, para que por intermedio de su representante legal o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres (03) días contados a partir del recibo de la

comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor del señor Jesús Salvador Caruzo López, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 11 de septiembre de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 70 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00337-01

Accionante: JORGE ALVEIRO HERNANDEZ PEREZ

Accionado: INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ALVEIRO HERNANDEZ PEREZ, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al fallo de 02 de agosto de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por la parte accionante y ordenó un termino de (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, resuelva de fondo la petición radicada el diecisiete (17) de febrero de 2017 y ponga en conocimiento su contenido a la accionante.

De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

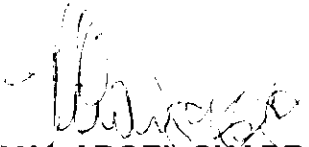
Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia.

SE DISPONE

REQUERIR a la accionada instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que por intermedio de su representante legal o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas

del incumplimiento al fallo de tutela a favor del señor Jorge Alveiro Hernández Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.747.805 de Montería, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 02 de agosto de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 73 hoy, día: 12, mes: 10, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006.2017-00349-01.

Accionante: JULIA SUSANA D'PAOLA CUELLO

Accionado: FIDUPREVISORA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA

La accionante informó a esta judicatura el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de agosto de 2017, por esta unidad judicial.

Previo admitir el Incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada FIDUPREVISORA - Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, mediante auto del 18 de agosto de 2017¹, remitiendo así los oficios No. 2017-00349-01/17-0779 y No. 2017-00349-01/17-0780 del 18 de agosto², para que informara las razones del incumplimiento, del cual se allegó respuesta.

Mediante escrito presentado el 01 de septiembre hogaño, el señor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario Departamental de Educación, informó que se dio respuesta a la petición radicada por el accionante mediante oficio No. 0721-17 del 27 de julio del presente año³, en el cual se le comunicó que se remitió el expediente relacionado con el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de reconocimiento de prestaciones económicas a la FIDUPREVISORA, quien es la entidad pagadora. De igual manera expuso que según se consultó virtualmente el 30/08/2017, con radicación 2017-CES-466756, las cesantías parciales de la docente Julia D'Paola Cuello, su estado es **negado**, el cual aún no les ha llegado en físico y del cual anexan copia del pantallazo⁴ para demostrar esa afirmación.

Así la Secretaria de educación del Departamento de Córdoba, solicita al Despacho no continuar con el trámite incidental, toda vez que se ha configurado un hecho superado, y si ello no fuere considerado así por el juzgado, se le excluya de responsabilidad a la entidad territorial y se abstenga de imponer sanción al servidor encargado del asunto.

De otra parte, la accionada FIDUPREVISORS S.A., mediante comunicación escrita de fecha 04 de septiembre de 2017⁵, Arguye haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, informando que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, remitió proyecto de acto administrativo para estudio de la prestación de ajuste a la sustitución de pensión jubilación, el

¹ Folio No. 10.

² Folios No. 11 y 12.

³ http://www.redex.com.co/consultar_info/?guia=1278126&tipo=unica

⁴ Folios 17 y 18

⁵ Folio No. 14 del expediente.

cual fue objeto de estudio y se devolvió en calidad de **NEGADO**, toda vez que en la base de datos de la entidad el docente figura como vinculación de carácter nacionalizada régimen de cesantías retroactivo, y el proyecto de acto administrativo se remitió por la secretaria de educación departamental figura la docente vinculada en calidad de nacional y régimen de cesantía anualidad, por lo que se requiere a la secretaria de educación la aclaración de lo anterior y se proyecte los factores salariales a liquidar.

Solicitando además que se declare el cumplimiento al fallo de tutela de parte de la FIDUPREVISORA, y del mismo modo se inste a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de que proceda a aclarar el asunto arriba mencionado respecto de la aclaración del proyecto de acto administrativo para su estudio, para que la información que contenga el proyecto de acto administrativo concuerde con la que figura en la base de datos de la FIDUPREVISORA.

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Julia Susana D'Paola Cuello como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Julia Susana D'Paola Cuello.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusefundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, la accionante por conducto de trámite incidental se informa el incumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el *petitum*, posterior al requerimiento, el accionado manifiesta el

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00349-01.
Accionante: JULIA SUSANA D'PAOLA CUELLO
Accionado: FIDUPREVISORA Y OTROS.

acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el trámite correspondiente del estudio del proyecto del acto administrativo, devolviéndolo como **Negado** al ente territorial y se encuentra esperando que sea aclarada la situación que conllevo a la negación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la accionante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de Petición, revisados los instrumentos allegados por las entidades Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y FIDUPREVISORA, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 03 de agosto de 2017, por haber realizado los trámites correspondientes y ponerlo en conocimiento del incidentista, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

F A L L A:

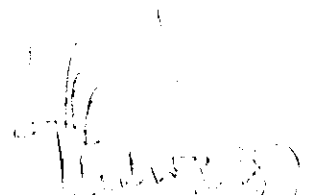
PRIMERO.- ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 03 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, Gerente Jurídico de FIDUPREVISORA S.A., o quienes hagan sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Comunicar la decisión adoptada en esta providencia ala peticionaria.

CUARTO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archivar** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00249

Demandante: LUCILA COLON RIVERO Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Montería, Once (11) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 288-291 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional., contra la Sentencia de fecha 15 de Septiembre de 20017¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 01 de diciembre de 2017 a las 9:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante anotación en ESTADO No. 73 día: 12 mes: Octubre del 2017. Para Constancia se Firma, Secretaria: _____

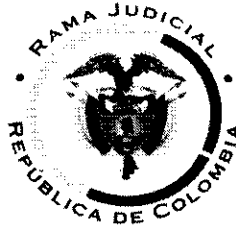
Laura Isabel Bustos Volpe
Laura Isabel Bustos Volpe.

¹ Fl. 277-286, notificada a las partes por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2017. Fl. 287.

Nota Secretarial:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido; a folios 49 - 84 el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, por secretaría se corrió el traslado respectivo (folios 85 - 86). **Provea.**


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00082

Demandante: Nicolasa Reyes Otero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 13 de mayo de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia la notificación a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 17 de noviembre de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través de la abogada, Doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, arrimando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería a la togada.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva

¹ Ver folios 36 y 37 – Constancia de Notificación

² Ver folios 49-63, 79-81

acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

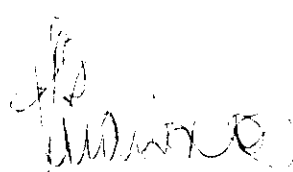
PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 63.360.082 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.982, como apoderada principal y a la doctora Randy Meyer Correa identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.254, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folios 79 a 81.

TERCERO. Fijar el día 19 de octubre de 2017 a las 4:00 pm, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO. Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

SECRETARIA

73
12/10/17
